



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	MAGNOLIA CALDERON ESPEJO
Apoderada:	LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS CRISTIAN CAMILO GUEVARA GAITAN Y OTRA E INDETERMINADOS DE MARGARETH GAITAN CALDERON (Q.E.P.D.)
Radicación:	18592408900120230011800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

Se encuentra la demanda de la referencia para resolver lo pertinente y correspondería tenerla por subsanada bajo los lineamientos del auto que antecede, sin embargo, advierte el Despacho que al determinar la cuantía versan pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a 150 SMLMV y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90 del Código General del Proceso, la RECHAZARÁ por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, asciende a la suma de \$46.400.000,00 Moneda Corriente. Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea, \$174.000.000,00), y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: En cuanto a la determinación de la cuantía, consagra el artículo 26 numeral 1 del C.G.P. determina: ***"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."***

Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por la doctora LUZ MARINA FIERRO FIERRO, el Despacho concluye que en el caso bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones por concepto capital de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00), de igual manera, tenemos que la parte activa en el proceso ejecutivo, solicita el pago de intereses moratorios causados sobre dicho capital, desde 17 de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, los cuales de conformidad con la tasa señalada por la Superfinanciera, arroja la suma de \$94.428.333,00, lo que nos daría un valor para un total de \$194.428.333,00.

Conforme las anteriores deducciones, es claro para este operador judicial que la competencia en razón de la cuantía establecida en el artículo 25 del C.G. del Proceso, para los juzgados civiles municipales está establecida en pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV sin exceder el equivalente a 150 SMLMV, como en el presente asunto sobrepasa dicha suma, por lo que se cataloga como de MAYOR CUANTÍA, conforme a la norma enunciada en punto segundo.

En efecto, la competencia de conformidad con el artículo 20 numeral 1 del Código General del Proceso señala que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, tal como acontece en el presente caso, por lo cual este



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

juzgado deberá rechazarla, pues su competencia radica en los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA por el factor objetivo de "LA CUANTIA", de las pretensiones económicas, por lo antes considerado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, por secretaría remítase el expediente y el título valor (original de la letra de cambio), ante el JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO (REPARTO) de Puerto Rico, Caquetá.

TERCERO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ.**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 085, fijado hoy 05 de octubre de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cb385fe878f3b24905ddc0ae54f552aa7ff0f79298d9ec8b7f159a63dbd339**

Documento generado en 04/10/2023 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>